

**Fallo**

- 1) El artículo 7, punto 5, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro no es competente para conocer de un litigio relativo a una demanda de indemnización interpuesta en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, y dirigida contra una compañía aérea establecida en otro Estado miembro por el hecho de que dicha compañía tiene una sucursal en la demarcación del órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la demanda, no habiendo participado dicha sucursal en la relación jurídica entre la compañía y el pasajero afectado.
- 2) El artículo 26, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que no es aplicable en un caso, como el que se plantea en el litigio principal, en el que el demandado no ha presentado observaciones ni ha comparecido.

---

(<sup>1</sup>) DO C 392 de 29.10.2018.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 22 de febrero de 2019 —  
Federazione Italiana Giuoco Calcio (FIGC), Consorzio Ge.Se.Av. S. c. arl/De Vellis Servizi Globali Srl**

**(Asunto C-155/19)**

(2019/C 206/22)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrentes:* Federazione Italiana Giuoco Calcio (FIGC), Consorzio Ge.Se.Av. S. c. arl

*Recurrida:* De Vellis Servizi Globali Srl

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Primera cuestión prejudicial

— Atendiendo a la normativa interna que configura el ordenamiento deportivo, ¿puede calificarse a la *Federazione calcistica italiana* de organismo de Derecho público, en la medida en que se ha creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general, que no tienen carácter industrial ni mercantil?

- En particular ¿concorre en el caso de la *Federazione calcistica italiana* tal requisito teleológico, de forma que pueda ser considerada un organismo de Derecho público, aun cuando no haya sido constituida formalmente por una administración pública y tenga una base asociativa, en atención al hecho de que se rige por un ordenamiento sectorial (deportivo) estructurado según modelos de carácter público y por los principios y las normas del *Comitato olimpico nazionale italiano* y de los organismos deportivos internacionales, mediante el reconocimiento a efectos deportivos de la entidad pública nacional?
- Asimismo, ¿concorre ese requisito en el caso de una federación deportiva como la *Federazione italiana giuoco calcio*, dotada de capacidad de autofinanciación, en relación con una actividad que no es de carácter público, como la controvertida en el litigio principal o, por el contrario, debe considerarse prevalente la exigencia de garantizar en todo caso la aplicación de las normas de Derecho público a la adjudicación a terceros de cualquier tipo de contrato que celebre dicha entidad?

2) Segunda cuestión prejudicial

- Atendiendo a las relaciones jurídicas entre el Comitato olimpico nazionale italiano y la *Federazione Italiana Giuoco Calcio*, ¿dispone el primero respecto de la segunda de una influencia decisiva a la luz de las facultades jurídicas de reconocimiento a efectos deportivos de la sociedad, de aprobación de los presupuestos anuales y de supervisión de la gestión y el correcto funcionamiento de los organismos y de intervención de la entidad?
- O bien, por el contrario, ¿son tales facultades insuficientes para configurar el requisito de la *influenza pública decisiva* propia de los *organismi di Derecho público*, debido a la participación cualificada que los presidentes y los representantes de las federaciones deportivas tienen en los principales órganos del *Comitato olimpico nazionale italiano*?

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 22 de febrero de 2019 —  
Federazione Italiana Giuoco Calcio (FIGC), Consorzio Ge.Se.Av. S. c. arl/De Vellis Servizi Globali Srl**

(Asunto C-156/19)

(2019/C 206/23)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrentes:* Federazione Italiana Giuoco Calcio (FIGC), Consorzio Ge.Se.Av. S. c. arl

*Recurrida:* De Vellis Servizi Globali Srl